



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00687 00**  
**AUTO No. 1753**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante, adecuar los hechos y pretensiones, en el sentido de excluir el recaudo de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, toda vez que, para la fecha de presentación de la demanda (06 de noviembre de 2020) dicho rubro, no era exigible. Así mismo, allegara un nuevo certificado expedido por la administradora de la propiedad horizontal, ya que el aportado no es claro para esta judicatura, puesto que fue expedido el día 05 de noviembre de 2020 relacionando una obligación no exigible, esto es, la cuota de administración causada entre el 01 y 30 de noviembre de 2020.
2. Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, puesto que la cuota a partir de la cual, se peticiona el mandamiento ejecutivo por la obligación de tracto sucesivo, ya la está cobrando en la pretensión primera.
3. Deberá adecuar la dirección electrónica de la entidad demandante, puesto que la relacionada se encuentra incompleta.
4. Deberá allegarse nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal realizada por el poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por **mensaje de datos**, allegando las evidencias correspondientes que así lo demuestren. En este último evento, deberá indicarse en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P.

Para mayor claridad, se trae a colación, lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que*

*manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

*(...) Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”<sup>1</sup>. (Negrillas y Subrayas del Despacho).*

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandada), la representante legal por activa y el vocera judicial, pues no basta con que se indique simplemente en el acápite de notificaciones que se desconoce la dirección de correo electrónico de la demandada, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, formulada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VOLGA DE LA CUENCA.**, en contra de la señora **ANA RITA VÉLEZ DE HERRERA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

---

<sup>1</sup> Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, con ponencia del magistrado Hugo Quintero Bernate.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se aportará copia para los traslados, y una copia más del memorial para el archivo del despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3ac1bff7a97c0904358b173164f131e11be1422e5614f036dfa4868f419a75**

Documento generado en 26/11/2020 11:11:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**